



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 8 /2019**

<b>Expediente</b>	: 105/2016
<b>Demandante</b>	: Michael Albert Burke Pommier
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT-RJ 0096/2016 de 1 de febrero
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 19 de febrero de 2019.

---

**VISTOS EN LA SALA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 39 a 46, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0086/2106, de 1 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 52 a 60 vta., memoriales de réplica y dúplica de fs. 98 a 103, y de fs. 107 a 110 vta., los antecedentes procesales, y

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, el 17 de julio de 2015, el sujeto pasivo se apersonó a reclamar trámites pendientes en la Dirección de Recaudaciones del Municipio del Cercado, notificándolo con la Resolución Determinativa N° 372/2015 de 9 de julio, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal Autónomo del Cercado del Departamento de Cochabamba, que establece que Eduardo Antony Burke Pommier y Hermanos, adeudan al Municipio del Cercado del Departamento de Cochabamba, el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), por las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 y multas por omisión de pago en la suma de Bs. 97.134,97 expresados en UFV's 47.346,77635.

Que el sujeto pasivo, en tiempo hábil interpuso recurso de alzada, impugnando la Resolución Determinativa N° 727/2015 de 9 de julio.

El 2 de diciembre de 2013, de manera por demás irregular e ilegal, dejan una notificación a la empleada doméstica, con la que el sujeto pasivo toma conocimiento de que se habría iniciado un proceso de ejecución tributaria contra Sandra Pommier Burke, por lo devuelve la notificación, al no ser esta persona la dueña del inmueble y formula queja mediante memorial de 4 de diciembre de 2013, recurso que tampoco fue contestado ni absuelto.

Que, el 24 de abril de 2013, se dejó en el domicilio del sujeto pasivo la Vista de Cargo N° 4560 de 18 de marzo de 2013, a nombre de Eduardo Burke y hermanos, a través de la que recién toma conocimiento, y que de acuerdo al Informe DF 2549/2011, se emitió la Resolución Administrativa N° 210/2012, que se notificó en tablero a la inexistente contribuyente, Sandra Pommier Burke, anulando el proceso de fiscalización y todos los trámites correspondientes a la Orden de Fiscalización N° 729/2010, disponiendo que se inicie nuevo proceso de fiscalización a los actuales propietarios, proceso y orden de fiscalización de cuya notificación no se tuvo conocimiento, conociendo únicamente la vista de cargo notificada a Eduardo Burke Pommier.

Ante esta circunstancia, el demandante se apersonó objetando y devolviendo la notificación, debido a que se notifica en una sola vez con el informe de fiscalización y la vista de cargo a nombre de Eduardo Antony Burke y hermanos, pero se siguen acompañando liquidaciones de impuestos a Sandra Pommier Burke, que nunca fue propietaria del inmueble.

Que los contribuyentes no rehusaron al pago del impuesto, pero el Municipio siguió bloqueando el sistema, hasta que el 15 de enero de 2015, al no haber respuesta a los memoriales, amparados en la Resolución Administrativa N° 210/2012, de la que tomaron conocimiento con la vista de cargo y solicitaron se dé de baja a la contribuyente Sandra Pommier Burke, se desbloquee el sistema para el pago y se proceda a consignar el pago de impuestos a nombres de los propietarios en forma correcta, petición que tampoco fue contestada, acompañando en calidad de prueba la resolución citada, más una foto obtenida de los archivos del municipio.

## **I.2.- Fundamentos de la demanda**

Que las irregularidades cometidas en la vista de cargo, a la que se acompaña liquidaciones cuyos errores que fueron acusados por el contribuyente, desde el acto de fiscalización, sin rectificación por parte del Municipio, originando la nulidad de la resolución impugnada, convalidando la



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

absoluta indefensión de los contribuyentes, porque al declarar firme la RD N° 727/2015 de 9 de julio, no se toma en cuenta la prueba aportada, permitiendo que la Administración Tributaria, incumpla plazos procesales, recargue su ineficiencia en el contribuyente que no fue notificado en forma específica.

Que la fundamentación de la AGIT sobre el error de transcripción del nombre de Michael Albert Burke Pommier, constituye una aberración jurídica, que vulnera el debido proceso y los principios del derecho administrativo, en especial lo dispuesto por los arts. 115 de la CPE y 21, 28, 96, 99, 104, 211 de la Ley N° 2492, 36 de la Ley N° 2341, 18 del DS N° 27310 y 73 del DS N° 27113, porque se está convalidando que la Administración Tributaria Municipal, actué sin cumplimiento de plazos, sin notificar legalmente a las partes con el acto de fiscalización y vista de cargo, manteniendo firme que la RD impugnada se dictó con indefensión al contribuyente, sin valoración de la prueba, fuera de plazos, con sujetos distintos a los sujetos pasivos y sobre una presunción en indefensión absoluta de los contribuyentes.

Señaló que el hecho de que el actor se apersonara al Municipio y ejerza defensa, no implica que se convalide los actos nulos que ocasionan indefensión, acusándolo por apersonarse y ejercer defensa contra un acto nulo, en ningún caso significa que se subsane los vicios de nulidad, las irregularidades, el incumplimiento de deberes, o la indefensión, actitud que demuestra que la administración tributaria municipal, puede actuar sin someterse a la ley y que en el momento en que el contribuyente ejerce derecho de defensa, convalida sus actos, aberración jurídica que comete la Autoridad General de Impugnación Tributaria, causando grave daño al contribuyente.

Conforme a la prueba no valorada por la AGIT, el 15 de enero de 2015 antes de la emisión de la resolución determinativa, el contribuyente, Michael Albert Burke Pommier, hizo notar que se solicitó rectificación de las vistas de cargo y de las liquidaciones que se acompañan, actos con los que se notificó a nombre de una contribuyente que no es parte del proceso de fiscalización con la Orden 4650, existiendo una resolución determinativa que había identificado a los contribuyentes, también con error en la persona de Michel Antony Burke Pommier, por tanto al reponer la RD impugnada, la AGIT, por la Resolución N° 0096/2016 de 1 de febrero, vulneró los arts. 69, 98 y 99 de la Ley N° 2492, la Ley N° 3092 y la Ley de Procedimiento Administrativo, el procedimiento para la determinación de omisión de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes

Inmuebles, manteniendo firme la RD N° 727/2015 de 9 de julio, que se refiere a un propietario distinto a Michel Anthony Burke Pommier, mismo que no se encuentra consignado como propietario en la Escritura Pública N° 245/1987 y que los funcionarios municipales verifican para notificar a Michel Albert Burke Pommier, persona distinta contra la que no se llevó a cabo ningún acto de fiscalización, motivo por el que dicha resolución, contiene vicios de nulidad.

Que, en el caso de autos, la AGIT, con criterio contrario a la ARIT, que valora correctamente la prueba de cargo, la respuesta y los descargos, mantiene firme la RD N° 727/2015 de 9 de junio, que no solo adolece de los mismos defectos de la Resolución Administrativa N° 2012, que da inicio al acto de fiscalización, sino que repone los vicios de nulidad, que se acusaron en el recurso de alzada y que fueron subsanados con la debida fundamentación por parte de la AGIT, que anuló la Resolución Determinativa impugnada y los actos viciados de nulidad.

Que resulta grave que la AGIT, permita actuaciones fuera de los plazos de ley, en contra de la Ley de Procedimiento Administrativo, considerando que por la ARIT, se valora que ni la Vista de Cargo, ni las resoluciones de municipio, fueron dictadas en los plazos establecidos en la Ley N° 2492 y la Ley de Procedimiento Administrativo, ni conforme los procedimientos tributarios, lo que causó un incremento de las multas y sanciones accesorias, sin tener en cuenta el párrafo V del art. 104 de la Ley N° 2492, que dispone que desde el inicio de la fiscalización hasta la vista de cargo, no podrán transcurrir más de 12 meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, la MAE de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga de 6 meses más, citando al respecto lo previsto en el art. 99.I de la Ley N° 2492.

Por lo que, al reponer la resolución determinativa impugnada, que consigna intereses y multa contra lo establecido precedentemente, permite el acceso a la Administración Tributaria Municipal, que emitió la Orden de Fiscalización N° M-018/2012 de 10 de octubre, que fue notificada a Eduardo Antonio Burke Pommier y Hnos. el 18 de octubre de 2012, fecha desde la cual, la Administración Tributaria Municipal contaba con 12 meses para la emisión de la Vista de Cargo, que la Vista de Cargo N° 4650, fue emitida el 18 de marzo de 2013 y notificada el 24 de abril de 2013, fecha que conforme el art. 98 de la Ley N° 2492, se cuenta con el plazo de 30 días para presentar descargos, que se cumple el 24 de mayo de 2013, día a partir del cual se inició el plazo de 60 días



para la emisión de la RD, que en todo caso debió dictarse el 25 julio de 2013, sin que haya probado la Administración Tributaria que se realizaron actos que amplíen el plazo máximo de emisión, dictándose la RD el 19 de julio de 2015, es decir, dos años y dos meses después, y notificada el 17 de julio de 2015, evidenciándose sobre este punto, un incumplimiento sobre los plazos establecidos en la normativa legal, quedando en absoluta indefensión frente a la Administración Tributaria.

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0231/2016 y confirme la resolución impugnada, reponiendo la Resolución de Alzada ARIT CBBA/RA 0864/2015 de 9 de diciembre.

### **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por decreto de fs. 48, se corrió traslado, citándose a la institución demandada, apersonándose por memorial de fs. 52 a 60 vta., Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en mérito a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 cursante a fs. 50 de obrados; en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sobre la identificación del sujeto pasivo, citó lo previsto en los arts. 22, 26, 52 y 55 de la Ley N° 2492 y jurisprudencia contenida en la SC N° 00287/2003-R, relacionada a la indefensión, de donde se infiere que para que se pueda considerar la indefensión absoluta de las partes dentro de un procedimiento administrativo o proceso judicial, el interesado debe encontrarse en total desconocimiento de las acciones o actuaciones procesales realizadas contra él, desconocimiento que impide materialmente asumir su defensa, dando lugar a que se ejerciten en su perjuicio trámites en los que no fue oído y juzgado en igualdad de condiciones con la otra u otras partes que intervienen en el proceso; en cambio cuando el procesado tuvo conocimiento material del juicio instaurado en su contra, interviniendo en el mismo de manera activa, no produce indefensión.

En ese sentido, de la revisión de antecedentes, se evidencia que el 18 de octubre de 2012, el Departamento de Fiscalización de la Dirección de recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, notificó mediante cédula a Eduardo Antony Burke Pommier y hermanos, la Orden de

Fiscalización N° M-018/2012 de 10 de octubre, que inició la fiscalización del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), del inmueble con Código Catastral N° 09-016-006-0-00-000-000, ubicado en la Calle Fray Tomás S/N zona Muyurina, de propiedad del sujeto pasivo Eduardo Antony Burke Pommier y hermanos, la Vista de Cargo N° 4650 de 18 de marzo de 2013, girada en contra de Eduardo Antony Burke Pommier y hermanos, respecto a la fiscalización del IPBI, del Inmueble N° 118420, procediendo a la liquidación de las gestiones 2007 a 2010, haciendo un total de Bs.45.066,- otorgándole el plazo de 30 días para la presentación de descargos, al efecto asumiendo defensa el 23 de mayo de 2013, Michael Albert Burke Pommier mediante memorial se apersonó a la Administración Tributaria Municipal, objetando la vista de cargo y el proceso de fiscalización, por no guardar identidad entre las personas fiscalizadas, las notificadas y los verdaderos propietarios, por lo que devolvió la notificación por cédula a la vista de cargo.

Citando los antecedentes contenidos en el CITE:DF/N° 2446/2013 de 29 de mayo, señaló que la Administración Tributaria Municipal, notificó la orden de fiscalización y la vista de cargo a Eduardo Antony Burke Pommier y hermanos; y posteriormente, notificó con la resolución determinativa a Michael Albert Burke Pommier, toda vez que los referidos actos administrativos identifican como responsables solidarios de la deuda tributaria a Eduardo Antony Burke, Michael Albert Burke Pommier, Ike Allan Burke Pommier y Sandra Soledad Burke Pommier por el IPBI, por las gestiones 2007 a 2010, del bien inmueble N° 118420, con Código Catastral N° 09-016-006-0-00-000-000, ubicado en la Calle Fray Tomás S/N- Zona Muyurina.

Toda vez que la demanda interpuesta versa sobre una supuesta indefensión ocasionada al demandante, de acuerdo al certificado de propiedad, se identifica como propietarios del bien inmueble en cuestión a los nombrados señores, situación por la que se establece que los "Hermanos Burke Pommier", no cumplieron las previsiones del art. 70.2 de la Ley N° 2492, toda vez que no inscribieron su derecho propietario ante la Administración Tributaria Municipal.

Por lo expuesto sostuvo que los argumentos del demandante no demuestran de forma indubitable un incorrecto análisis o que la resolución jerárquica no se sustentó en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable, conforme lo dispone el art. 211.III del Código Tributario.

## **II. 1 Petitorio.**



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0096/2016 de 1 de febrero.

### **III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.**

No interviene el tercer interesado

### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 13 de enero de 2011, el Departamento de Fiscalización de la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, notificó a Sandra Soledad Burke Pommier, con la Orden de Fiscalización N° 729/2010 de 4 de agosto, que inició la Fiscalización del IPBI, del inmueble ubicado en la Calle Fray Tomás S/N Zona Muyurina, por las gestiones 2007 a 2008, solicitando la presentación de documentación, la que deberá ser entregada, dentro de los 15 días corridos siguientes a su notificación.

El 6 de septiembre de 2011, el Departamento de Fiscalización de la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, mediante Informe D.F. 2549/11, señaló que de la revisión del Registro Catastral y Certificación de Derecho Propietario, el inmueble actualmente es de propiedad de Eduardo Antony Burke Pommier, Michael Albert Burke Pommier, Ike Allan Burke Pommier y Sandra Soledad Burke Pommier, y con el objeto de no viciar de nulidad el proceso de determinación de oficio, requirió la emisión de la Resolución Determinativa que deje sin efecto la Orden de Fiscalización N° 729/2010, a objeto de reiniciar el Proceso de Fiscalización a los propietarios del inmueble, por lo que remite el Proceso de Fiscalización y sus antecedentes.

El 20 de abril de 2012, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, notificó a Sandra Burke Pommier, con la Resolución Administrativa N° 210/2012 de 20 de enero, que resolvió dejar sin efecto el Proceso de Fiscalización N° 279/2010, seguido contra Sandra Burke Pommier por no ser el sujeto pasivo de la obligación tributaria, debiendo iniciar un nuevo proceso de fiscalización al Inmueble N° 118420, a los propietarios Eduardo Antony Burke Pommier, Michael Antony Burke Pommier, Ike Allan Burke Pommier y Sandra Soledad Burke Pommier.

El 23 de mayo de 2012, el Departamento Jurídico Tributario, mediante nota DJT N° 572/2012, remitió al Departamento de Fiscalización, el proceso N° 729/2010, seguido contra Sandra Burke Pommier, a efecto que se inicie un nuevo proceso de fiscalización a los actuales propietarios del Inmueble N° 118420.

El 12 de junio de 2012, el Departamento de Fiscalización emitió el Cite N° 1308/2012, mediante el cual remite el proceso de fiscalización 729/2010 anulado en aplicación de la Resolución Determinativa N° 201/2012, a efecto de que se instruya la emisión de nuevo proceso de fiscalización a los actuales sujetos pasivos del impuesto.

El 10 de julio de 2012, el Departamento de Fiscalización emitió el Cite: D.F. N° 1701/2012, mediante el cual informó que procedió a la emisión de un nuevo proceso de fiscalización que se encuentra en la etapa de fiscalización del Inmueble N° 118420, a nombre de Sandra Burke Pommier, consignando que el nuevo proceso de fiscalización manual N° M-006/2012, emitido a nombre de Eduardo Antony Burke Pommier y Hnos., se encuentra a la espera de nueva certificación de Derechos Reales, siendo que el nombre debería ser Edward Antony y del otro propietario debería ser Albert Michael y no así Michel Antony.

El 18 de octubre de 2012, el Departamento de Fiscalización de la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, notificó a Eduardo Antony Burke Pommier y Hermanos, con la Orden de Fiscalización N° M-018/2012 de 10 de octubre, que inició la fiscalización del IPBI del Inmueble ubicado en la Calle Fray Tomás S/N – Zona Muyurina, de propiedad del sujeto pasivo Eduardo Antony Burke Pommier y Hermanos, por las gestiones 2007 a 2010, acto mediante el cual se solicitó documentación que deberá ser presentada dentro de los 15 días corridos siguientes a la notificación.

El 5 de noviembre de 2012, el Departamento de Fiscalización emitió el Acta de Incumplimiento a Requerimiento de Fiscalización, señalando que Eduardo Antony Burke Pommier, fue notificado con Orden y Requerimiento de Fiscalización N° M-018/2012, requiriéndole la presentación de documentación de respaldo, y habiendo vencido el término, el sujeto pasivo incumplió con la presentación.

El 1 de marzo de 2013, el citado departamento, emitió el Informe Cite:245/2013, en el cual presentó su Representación Jurada, señalando que





*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

procedió a la verificación del inmueble ubicado en la C/Fray Domingo Santo Tomás N° 1032, donde constató que las características del terreno y/o construcción coinciden con las establecidas en la base de datos y pre liquidación; señala también que existe coincidencia en cuanto a servicios disponibles en el predio y material de vías, concluyendo que no amerita modificación técnica alguna.

El 18 de marzo de 2013, el Departamento de Fiscalización emitió el Informe Final de Fiscalización N° 5449 en el que procedió a la liquidación de la deuda tributaria del IPBI de las gestiones 2007 a 2010, estableciendo que la conducta del contribuyente constituye omisión de pago.

El 24 de abril de 2013, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, notificó a Eduardo Antony Burke Pommier y Hermanos, con la Vista de Cargo N° 4650 de 18 de marzo de 2013, respecto a la fiscalización del IPBI del Inmueble N° 118420, procediendo a la liquidación de las gestiones 2007 a 2010, haciendo un total de Bs. 45.086 otorgándole un plazo de 30 días para la presentación de descargos.

El 23 de mayo de 2013, Michael Albert Burke Pommier, objetó la vista de cargo y el proceso de fiscalización, por no guardar identidad entre las personas fiscalizadas, las notificadas y los propietarios verdaderos, por lo que devolvió la notificación por cédula con la vista de cargo.

El 28 de mayo de 2013, el Departamento de Fiscalización, emitió el Cite DF N° 2431/2013, mediante el cual remite al departamento Jurídico Tributario, el Proceso de Fiscalización N° M-018/2012, notificado con la Vista de Cargo N° 4650 el 24 de abril de 2013 a Eduardo Antony Burke Pommier y Hermanos, con el objeto de que proceda a la emisión de la Resolución Determinativa.

El 29 de mayo de 2013, el Departamento de Fiscalización, mediante Cite: DF/N°2446/2013, respecto a las observaciones realizadas a la Vista de Cargo, señala que fue realizada en aplicación de la Resolución Administrativa N° 210/2012, que faculta el inicio de nuevo proceso de fiscalización a los propietarios y poseedores del Inmueble N° 118420, asimismo informa que el registro de nombres de los sujetos pasivos, fue realizado conforme el registro de Derechos Reales.

El 17 de julio de 2015, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, notificó a Michael Albert Burke Pommier, con la Resolución Determinativa N° 727/2015 de 9 de julio, que resolvió

determinar la obligación tributaria sobre base presunta, más accesorios de ley del sujeto pasivo Eduardo Antony Burke Pommier y Hermanos, por concepto de IPBI, estableciendo una deuda tributaria de Bs.61.169 equivalente a 29.634 UFV, por los periodos fiscales de las gestiones 2007 al 2010; asimismo, calificó la conducta del sujeto pasivo como omisión de pago por haber incumplido en el pago de sus obligaciones tributarias, sancionado con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria.

Ante esta circunstancia, el sujeto pasivo interpuso Recurso de Alzada, conforme consta de fs. 39 a 45, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución 0864/2015 de 9 de noviembre de fs. 85 a 102, que anuló la Resolución Determinativa N° 727/2015 de 9 de julio de 2015, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo N° 4650 de 18 de marzo de 2013, inclusive, debiendo la Administración Tributaria Municipal, emitir nuevos actos en los cuales se identifiquen a los sujetos pasivos, sea de conformidad con el art. 212.c) de la Ley N° 2492.

Como consecuencia del aludido fallo, el Director de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, planteó Recurso Jerárquico de fs. 125 a 128, resuelto mediante Resolución AGIT-RJ 0096/2016 de 1 de febrero de fs. 150 a 162 vta., que revocó totalmente la Resolución N° 0864/2015 de 9 de noviembre, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Michael Albert Burke Pommier, e Ike Allan Burke Pommier, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 727/2015 de 9 de julio, debiendo la citada institución, al momento de cobrar los tributos omitidos, liquidar la deuda tributaria, conforme a las previsiones del art. 99.I de la Ley N° 2492, además de verificar el nombre de los sujetos pasivos en los actos administrativos a ser emitidos.

Contra esta determinación, José María Caballero Alcocer, en representación de Michael Albert Burke Pommier, formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 39 a 46, de obrados.

Por memorial de fs. 98 a 103, la parte demandante presentó réplica, en tanto que a fs. 107 a 110 vta., la Autoridad General de Impugnación Tributaria,



presentó dúplica; dando lugar al proveído de fs. 120, que decretó "Autos para Sentencia".

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si la AGIT, al revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0864/2015 de 9 de noviembre 2015, que anuló la Resolución Determinativa N° 727/2015 de 9 de julio, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo N° 4650 de 18 de marzo de 2013 inclusive, debiendo emitirse nuevos actos en los cuales se identifiquen y notifiquen de forma correcta a los sujetos pasivos, extremo que es corroborado por el demandante, señalando que por tal motivo se le habría causado indefensión.

#### **ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación; así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la

presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Al respecto, es decir, sobre la identificación del sujeto pasivo, el art. 22 de la Ley N° 2492 señala: *“Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las leyes”*. Por su parte, el art. 26.I del mismo cuerpo legal prevé: *“Están solidariamente obligados aquellos Sujetos Pasivos respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador, salvo que la ley especial dispusiere lo contrario. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por Ley”*. II. Los efectos de la solidaridad son: *“La obligación puede ser exigida totalmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo”*. Debiendo tomarse en cuenta en el caso objeto de análisis, también lo previsto en los arts. 52 y 54 de la Ley N° 843 (TO), referentes a la creación del impuesto anual a la propiedad inmueble y la base imponible del mismo.

En este contexto, de antecedentes administrativos, se advierte que el 18 de octubre de 2012, el Departamento de Fiscalización de la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, notificó mediante cédula a Eduardo Burke Pommier y hermanos, la orden de Fiscalización N° M-018/2012 de 10 de octubre sobre el IPBI, del inmueble ubicado en la Calle Fray Tomás S/N, Zona Muyurina, de propiedad del sujeto pasivo Eduardo Antony Burke Pommier y hermanos, por las gestiones 2007 a 2010, de forma posterior, el 24 de abril de 2013, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, notificó mediante cédula a Eduardo Antony Burke Pommier y hermanos, la Vista de Cargo N° 4650 de 18 de marzo de 2013, girada contra las nombradas personas, respecto a la fiscalización del IPBI del Inmueble N° 118420, procediendo a la liquidación de las gestiones 2007 a 2010, haciendo un total de Bs. 45.086.

Ante esta circunstancia, el 23 de mayo de 2013, asume defensa el demandante Michael Albert Burke Pommier, apersonándose a la Administración Tributaria Municipal, objetando la vista de cargo y el proceso de fiscalización, por no guardar identidad entre las personas fiscalizadas, las notificadas y los verdaderos propietarios, por lo que devolvió la notificación realizado con la vista de cargo.

Sobre las observaciones realizadas a la vista de cargo, el Departamento de Fiscalización, señaló que fue realizada en aplicación de la RD N° 201/2012



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

que faculta el inicio de un nuevo proceso de fiscalización a los propietarios y poseedores del Inmueble N° 118420, asimismo, informan que el registro a nombre de los sujetos pasivos, fue realizado conforme el registro de Derechos Reales, habiendo notificado personalmente a Michael Albert Burke Pommier, con la RD N° 727/2015 de 9 julio 2015, que resolvió determinar la obligación tributaria sobre base presunta del sujeto pasivo Eduardo Antony Burke Pommier y hermanos, por concepto de IPBI.

En base a tales antecedentes, y tratándose de una demanda sobre una supuesta indefensión ocasionada al actor, se evidencia que cursa en antecedentes, el Certificado de Propiedad y el Folio Real, que identifican como propietarios del bien inmueble en cuestión a Eduardo Burke Pommier, Michael Burke Pommier, Ike Burke Pommier y Sandra Soledad Burke Pommier, hecho por el que se establece que los Hermanos Burke Pommier, no cumplieron con lo previsto en el art. 70 de la Ley N° 2492, toda vez que no inscribieron su derecho propietario ante la Administración Tributaria, ya que de la verificación de las proformas detalladas de inmuebles de 18 de marzo de 2013, se advierte que el inmueble fiscalizado por el ente municipal, se encuentra registrado a nombre de Sandra Burke Pommier, sin embargo, dicha situación fue corregida por la Administración Tributaria Municipal, a través de la Resolución Administrativa N° 210/2012 de 20 de enero de 2012, que resolvió dejar sin efecto el Proceso de Fiscalización N° 729/2010 seguido contra Sandra Pommier Burke por no ser sujeto pasivo de la obligación tributaria, iniciándose un nuevo proceso de fiscalización del Inmueble N° 118420, a los actuales dueños "Hermanos Burke Pommier", hecho por el cual se inició el nuevo proceso de fiscalización identificando a Eduardo Antony Burke Pommier y Hermanos, de donde se evidencia que el sujeto pasivo en el caso de autos, identificó correctamente a los sujetos pasivos sobre los que recae la obligación tributaria del IPBI de las gestiones 2007 a 2010 del referido inmueble.

Que, como corolario de lo expuesto, considerando que el Bien Inmueble N° 118420 objeto de fiscalización, es de propiedad unifamiliar, mismo que está empadronado como Vivienda Unifamiliar, Área Urbana, Zona Tributaria 3, Tipo de Propiedad Única, Superficie 1076,25 m<sup>2</sup>, conforme se observa de las Proformas Detalladas del Inmueble de 18 de marzo de 2013; razón por la cual, no corresponden los vicios de nulidad denunciados por la parte demandante, puesto que conforme determinan los arts. 22 y 26 de la Ley N° 2492 y 52 de la

Ley N° 843 (TO), la Administración Tributaria Municipal, está facultada para iniciar procesos de fiscalización a cualquiera de los propietarios del inmueble en cuestión, en vista de que el IPBI recae sobre los sujetos pasivos propietarios de cualquier tipo de inmueble, siendo deudores solidarios.

Sobre el error de transcripción del nombre de Michael Albert Burke Pommier en los actos administrativos, se evidencia que la Vista de Cargo N° 4650 de 18 de marzo de 2013, y la Resolución Determinativa N° 727/2015 de 9 de julio, se advierte que la Administración Tributaria Municipal consignó a "Michel Antony Burke Pommier", siendo lo correcto "Michael Antony Burke Pommier, sin embargo, no es menos evidente que pese a dicho error, el nombrado señor, asumió defensa en forma oportuna, objetando la vista de cargo y posteriormente activó la vía recursiva, impugnando ante la ARIT Cochabamba la Resolución Determinativa, por tal motivo, el sujeto pasivo no puede acusar que se le haya causado indefensión, motivo por el cual no se ingresa en mayores consideraciones sobre este tema.

### CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, revocando la resolución del recurso de alzada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0096/2016 de 1 de febrero.

Devuélvase los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

*ATE-31*  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Firma]*  
**Abog. Ricardo Torres Echalar**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
**Dr. Jorge Alberto Torres Echalar**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

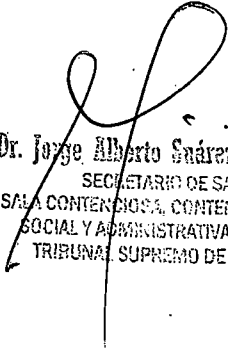


Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

No. 8/2019 Fecha: 19/02/2019

Libro tomas de Razón No. I

  
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA